

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 672

Panamá, 29 de marzo de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegatos de
Conclusión.

Expediente: 980612021.

El Licenciado Javier Ernesto Sheffer Tuñón, actuando en nombre y representación de **Axel Vega Adames**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.108-2021 de 22 de junio de 2021, emitida por el **Banco de Desarrollo Agropecuario**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Axel Vega Adames**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.108-2021 de 22 de junio de 2021, emitida por el **Banco de Desarrollo Agropecuario**, y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, tal como lo indicamos en la Vista Número 128 de 14 de enero de 2022, contentiva de nuestra contestación de demanda, el recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe los artículos 15 (numeral 8) y 66 de la Ley No. 17 de 23 de abril de 2015; los artículos 34, 52 (numeral 4) y 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; el artículo 8 (numeral 1) de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977; y el artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961 (Cfr. fojas 5-13 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el actor señala que es un profesional de las Ciencias Agrícolas, por lo que al ser nombrado de manera permanente en el Banco de Desarrollo Agropecuario, el Gerente General de esa entidad debió consultar previamente al Consejo Técnico Nacional de Agricultura para declarar finalizada la relación laboral entre ambos, violentándose por tanto el debido proceso; por lo que su desvinculación no puede ser fundamentada en una facultad legal del regente de la institución demandada (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

Frente a lo señalado por el demandante, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad expuestos y a las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Las constancias procesales consignadas en el expediente, evidencian que la desvinculación de **Axel Vega Adames**, se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente **a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial**; condición en la que se ubicaba el recurrente en el **Banco de Desarrollo Agropecuario**.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 300, 302 y 305 de nuestra Constitución Política, todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del Gobierno, a través de un mecanismo **distinto** al concurso de méritos; o, que una vez ingresado, no se haya incorporado a alguno de los regímenes de Carrera contenidos en la Ley, **no posee el derecho de gozar de estabilidad en el cargo**.

Atendiendo a lo expresado, debemos reafirmar que como quiera que **Axel Vega Adames** era un funcionario que no ingresó a su cargo mediante un concurso de méritos, ni mucho menos formaba parte de las carreras enunciadas en los párrafos anteriores, es evidente que el mismo no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, inherente a los funcionarios de carrera.

En ese orden de ideas, resulta oportuno nuevamente señalar que la remoción del cargo del demandante se fundamentó, tal como se observa en el acto originario, en el ejercicio de la facultad

discrecional de la autoridad nominadora, ya que el hoy accionante **no se encontraba amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo**, el cual es inherente a los servidores públicos de carrera.

En estos casos, la Administración puede ejercer la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en su propia voluntad y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Lo expuesto hasta aquí, no hace más que evidenciar que la institución demandada actuó con estricto apego a la ley, razón por la cual solicitamos que todos los cargos de infracción sean desestimados.

Actividad Probatoria

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas No. 172 de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), a través del cual se admitieron las pruebas documentales presentadas por el actor (Cfr. fojas 40-41 del expediente judicial).

Visto lo anterior, este Despacho puede reafirmar que del análisis de los elementos probatorios aportados, el demandante no logró acreditar que ingresó al cargo que ocupaba mediante un concurso de méritos, ni mucho menos que formaba parte de alguna de las carreras contempladas en nuestro ordenamiento jurídico, por tal razón, no gozaba del derecho a la estabilidad en el puesto, inherente a los servidores públicos de carrera.

Así mismo, se observa que el Magistrado Sustanciador admitió como prueba la copia autenticada del expediente administrativo de personal de **Axel Vega Adames, que fue aducida por esta Procuraduría**, por lo que mediante el Oficio No. 625 de 9 de marzo de 2022, la Sala Tercera le requirió al **Banco de Desarrollo Agropecuario**, tal documento; sin embargo, hasta la fecha de presentación de este alegato no ha sido remitido al Tribunal (Cfr. fojas 37 y 44 del expediente judicial).

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria del recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la **Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:**

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente como para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que, **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No.108-2021 de 22 de junio de 2021, dictada por el Banco de Desarrollo Agropecuario**, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del actor.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General